

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO



Materia: Derecho Agrario Categoría: Reglamento
Origen: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Estado: Vigente
Naturaleza: Decreto Ejecutivo
Nº: 17 Fecha: 28/02/73
D. Oficial: 48 Tomo: 238 Publicación DO: 09/03/1973
Reformas: S/R
Comentarios:

Contenido;
REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO.

DECRETO Nº 17.

EL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

Que para la labor de aplicación de la Ley de Riego y Avenamiento emitida por Decreto Legislativo Nº 153 de fecha 11 de noviembre de 1970, publicada en el Diario Oficial Nº 213, Tomo 229, del 23 del mismo mes y año, y en cumplimiento a lo dispuesto por la misma Ley debe emitirse el Reglamento correspondiente;

POR TANTO,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE RIEGO Y AVENAMIENTO.

CAPITULO I

Determinación y Conservación de los Recursos Hidráulicos.

SECCION PRIMERA

Disposiciones Fundamentales.

Art. 1.-El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Ley de Riego y Avenamiento, que en este mismo Reglamento se denominará "la Ley", y que no fueren objeto de un Reglamento o Ley especiales, a fin de facilitar su interpretación y aplicación sistemática a todos los habitantes de la República, para el mejor funcionamiento y el logro de los objetivos de la misma, cuales son:

- a) La conservación, aprovechamiento y distribución de los recursos hidráulicos con fines de riego y avenamiento;
- b) La construcción, conservación y administración de las obras de riego y avenamiento;
- c) El control de inundaciones, avenamiento, riego, desecación de pantanos y tierras anegadizas;
- d) La estabilización de las cuencas y las hoyas hidrográficas y sus manantiales.

Todo lo dispuesto en los literales anteriores, propendiendo al fin último del incremento de la producción y la productividad agropecuaria, mediante la utilización racional de los recursos agua y suelo.

Art. 2.-Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por recursos hidráulicos las aguas superficiales y subterráneas, ya sean corrientes o detenidas, incluyendo los álveos o cauces correspondientes.

Los recursos hidráulicos son bienes nacionales. Se exceptúan las aguas lluvias captadas en embalses artificiales construidos por particulares.

Corresponderá al Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería regular la construcción, conservación y administración de las obras y trabajos necesarios para asegurar la estabilidad de las cuencas y las hoyas hidrográficas y sus manantiales y la prestación de los servicios técnicos que la ejecución de dichas obras y trabajos requieren.

SECCION SEGUNDA

Inscripción de Concesiones y Permisos en el Registro de Aguas.

Art. 3.-El Ministerio de Agricultura y Ganadería, denominado en lo sucesivo en el presente Reglamento "El Ministerio" por medio de la Dirección General de Obras de Riego y Drenaje, institución que depende del mismo a la cual únicamente se le llamará "La Dirección", procederá a la creación y control del Registro de

Aguas, de que trata el Artículo 13 de la Ley en su último inciso; en él, se inscribirán los permisos temporales y las concesiones de que trata el presente Reglamento.

Este Registro será público y los interesados podrán consultarlo cuantas veces lo deseen y obtener certificaciones a su costa, de cualesquiera de sus asientos, las que serán expedidas por el Director de la dependencia mencionada.

Art. 4.-Las inscripciones en el Registro de Aguas, consistirán en la transcripción literal de la resolución en que se otorgue el Permiso Temporal o la Concesión.

A ese efecto se llevarán libros separados y numerados correlativamente para los Permisos Temporales y las Concesiones, en las que se consignarán las inscripciones también numeradas correlativamente, de acuerdo a la fecha de presentación del documento respectivo.

Art. 5.-Los Libros del Registro de Aguas constarán de quinientos folios debidamente sellados, a excepción del primero, en el cual se pondrá una razón firmada por el Director General de Obras de Riego y Drenaje, que expresará el número de orden que corresponde al libro, el uso a que se destina y el lugar y fecha de la apertura.

Estos libros podrán formarse con las fotocopias de los documentos correspondientes.

En el caso de que el último Permiso Temporal o Concesión, registrado en el libro correspondiente, ya sean transcritos literalmente o mediante las fotocopias respectivas, sobrepasen el número de folios indicados en el primer inciso de este Artículo, podrá agregarse el número de folios necesarios para completar su inscripción, lo cual deberá ser autorizado por el Director mencionado, quien pondrá la constancia respectiva en el primer folio del libro.

Art. 6.-Todo documento, después de ser inscrito, deberá marcarse con un sello que contenga la razón que indique el libro, folios y número que correspondió a la inscripción, firmada y sellada por el Director General de Obras de Riego y Drenaje.

El control de presentación y devolución de documentos, se llevará en la forma que a juicio del funcionario indicado en el inciso anterior, fuere la más adecuada.

SECCION TERCERA

Determinación de la Prioridad en el uso de las Aguas

Art. 7.-La determinación de la prioridad en el uso de las aguas se hará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley.

A tal efecto, el Ministerio, cuando esté interesado en que se determine la prioridad en el uso de un recurso para fines de riego, lo pondrá en conocimiento de las demás Secretarías indicadas en el citado Artículo, las que deberán comunicar en un plazo de treinta días su determinación de hacer uso de dicho recurso y de que se establezca su prioridad, o su conformidad de que se destine para el riego.

Art. 8.-En el caso de que debe determinarse prioridad en el uso del recurso, los Ministros interesados celebrarán una reunión dentro de los quince días siguientes al término del plazo indicado en el Artículo anterior, o siguientes a la fecha en que se reciba la última comunicación, si ésta es anterior a dicho plazo. En la reunión se acordará el procedimiento a seguir para tomar la resolución definitiva, así como la fecha dentro de la cual se tomará dicha resolución.

Art. 9.-Mientras no haya acuerdo definitivo sobre la prioridad en el uso del recurso, el Ministerio no podrá tramitar solicitudes de Concesiones o Permisos Temporales, autorizando solamente el uso de las aguas mediante Permisos Provisionales, siempre que con ello no se afecte la posible utilización que podría hacerse para otros fines, del recurso de que se trate.

Si los Ministros mencionados resuelven que las aguas se destinen al riego, o si no dan contestación a la comunicación del Ministerio en el plazo indicado en el Artículo 7 del presente Reglamento, se podrán otorgar Concesiones o Permisos.

CAPITULO II

Aprovechamiento y Distribución de las Aguas con Fines de Riego.

SECCION PRIMERA

Autorización para el uso de Las Aguas con Fines de Riego.

Art. 10.-Es libre el aprovechamiento de las aguas con destino a abrevaderos de ganado y usos domésticos, siempre que no se desvíen las aguas de sus cauces o que desviándolas, lo sea en proporción tal que no afecte los demás usos, y devuelva el remanente a su mismo curso.

Art. 11.-El derecho de los usuarios estará limitado al caudal de la fuente de procedencia, el cual se repartirá en relación a las necesidades y capacidad de cada predio.

Con el fin de proteger y conservar la fauna acuática de los abrevaderos para animales y los usos domésticos, no se podrán extraer cantidades de agua mayores del ochenta por ciento del caudal mínimo de estiaje de la corriente. Este límite podrá ser reducido a criterio del Ministerio en consideración a razones técnicas que garanticen su mejor aprovechamiento y conservación.

Art. 12.-La autorización para el uso de las aguas con fines de riego, podrá otorgarse mediante Permisos Provisionales, Permisos Temporales y Concesiones.

Art. 13.-Se otorgará un Permiso Provisional por un período no mayor al de cada estación de riego en los casos siguientes:

- a) Durante el tiempo necesario para la determinación del uso prioritario del agua, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de este Reglamento;
- b) Para continuar en el uso que se ha hecho de acuerdo a los reglamentos respectivos antes de que el Ministerio tome a su cargo la administración del riego y avenamiento en un área determinada;
- c) Para aquellos predios que permitan el riego mediante la construcción de pequeñas obras, siempre que la falta de riego afecte esencialmente a la producción de alimentos básicos en la zona; y
- d) Durante el plazo que para hacer uso del derecho provisional fije el Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley, y siempre que se trate de los casos previstos en los literales b) y c) del presente Artículo.

Art. 14.-Se otorgará un Permiso Temporal por un período no mayor de cinco años, en los casos siguientes:

a) Durante el tiempo necesario para que la Dirección realice los estudios hidrológicos con el fin de determinar el caudal utilizable de la fuente de que se trate;

b) Mientras el solicitante realice los estudios necesarios para establecer la actividad agropecuaria más conveniente al predio que recibirá el beneficio del riego, y que garantice el mejor rendimiento agropecuario en consideración a razones técnicas y de conveniencia socio-económica.

Art. 15.-Se otorgará una Concesión por un período no mayor de cincuenta años ni menor de cinco, siempre que:

a) Sea solicitada por el propietario del inmueble que recibirá el beneficio del riego o con su autorización;

b) Se hayan completado los estudios a que se refiere el Artículo anterior;

c) Se hayan realizado las obras necesarias para el riego y éstas hayan sido aprobadas por el Ministerio, en el caso previsto en el Artículo 50 del presente Reglamento.

Art. 16.-Se concede un plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, para que los usuarios que hayan venido utilizando aguas nacionales ya sea libremente de hecho, o mediante el pago de tarifas en las Alcaldías, inicien los trámites para obtener el Permiso de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento. El incumplimiento de esta disposición llevará consigo la inhabilitación para continuar usando las aguas.

SECCION SEGUNDA

Solicitudes de Permisos y Concesiones de Aguas con Fines de Riego.

Art. 17.-Las solicitudes de Permiso o Concesiones de uso de agua con fines de riego se presentarán a la Dirección de acuerdo al modelo que se proporcionará gratuitamente en la misma. La solicitud deberá formularse en papel sellado con una copia en papel común en la que se acusará recibo de la misma. Esta solicitud contendrá los datos siguientes:

a) Nombre, profesión u oficio, domicilio y nacionalidad del solicitante, señalando lugar para oír notificaciones;

b) El nombre o nombres de la corriente o depósito cuyas aguas se pretenda aprovechar y su localización;

c) Ubicación del inmueble o inmuebles que se pretende regar. El original y copia del título que acredite el dominio o posesión del inmueble;

d) El área del inmueble o inmuebles que se han de regar, su situación aproximada con relación a la corriente o depósito, sus colindancias y cultivos;

e) Expresión del gasto solicitado en litros por segundo horas diarias de riego y épocas del año;

f) Descripción en términos generales de las obras que se proyectan construir;

g) Nombre y dirección de las personas que gocen de preferencia de conformidad con el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley.

Art. 18.-La solicitud deberá ser presentada personalmente o por medio de apoderado, en cuyo caso, deberá adjuntarse la documentación con que se acredite su personería. Lo mismo se observará cuando se trate de una persona jurídica o de un incapaz, respecto al representante legal de las mismas.

Si el que hace la solicitud no fuera el propietario del inmueble que recibirá el beneficio del riego, además de los documentos indicados en el inciso anterior, deberá acompañar una autorización por escrito de dicho propietario debidamente legalizada en la que se determine el inmueble y superficie que se regará.

Si se trata de un poseedor, acompañará una certificación expedida por el Alcalde Municipal del lugar donde esté situado el inmueble que se trate de beneficiar, quien la dará con vista de los datos fehacientes que existan en la Alcaldía y de lo que a él le conste personalmente, o de los informes fidedignos que crea conveniente recoger; entendiéndose que los Alcaldes que cometieren falsedad incurrirán en las penas señaladas en el Código Penal.

Art. 19.-No se dará curso a ninguna solicitud de Concesión, durante el período en que el Ministerio esté efectuando los estudios a que se refiere el Artículo 128 de este Reglamento, en el caso de que se trate de obtenerla para el aprovechamiento de las aguas motivo del estudio, en la zona de influencia o jurisdicción en que éste se verifique.

Art. 20.-Las solicitudes para concesiones de aguas se recibirán hasta después de cinco años contados a partir de la fecha de vigencia del presente Reglamento, período de tiempo necesario para que la Dirección obtenga información sobre el régimen de las corrientes, estudios de sueldos y situación catastral de las regiones o zonas del país con posibilidades de aprovechamientos hidráulicos. En este período, únicamente se recibirán solicitudes de Permisos Provisionales y Temporales, en la forma establecida por el Art. 16.

Art. 21.-Las solicitudes que reúnan los requisitos señalados en esta Sección serán registradas en libros especiales en los que se anotará la fecha y hora de presentación.

En el caso a que se refiere el Artículo 19 de este Reglamento las solicitudes serán registradas en un libro especial por orden de presentación, a fin de tramitarlas, en su oportunidad, de acuerdo con el orden de presentación mencionado.

Las solicitudes que no reúnan los requisitos señalados en el Artículo 17 se devolverán a los interesados para que las corrijan y completen y no se registrará su presentación hasta que estén en la debida forma.

CAPITULO III

Tramitación y Resolución de las Solicitudes de Permisos y Concesiones de Aguas con Fines de Riego.

SECCION PRIMERA

Competencia

Art. 22.-La Dirección será la dependencia competente para otorgar los Permisos y Concesiones de aguas con fines de riego.

Las solicitudes para el otorgamiento de los Permisos y Concesiones mencionados se tramitarán en la Dirección indicada en el inciso anterior, mandándose oír, en todo caso, a los propietarios de inmuebles que pudieren tener preferencia en el plazo de 30 días fijados en el Art. 13 de la Ley, lo cual se hará por medio de los Alcaldes Municipales de las respectivas comprensiones jurisdiccionales y por medio de esuela que contenga un extracto de la solicitud y resolución correspondiente.

SECCION SEGUNDA

Diligencias Previas

Art. 23.-Para los efectos del artículo anterior, la Dirección deberá:

a) Oír a los propietarios de los inmuebles donde nacen las aguas, cuando las áreas a regar estén próximas a los citados nacimientos y los caudales de éstos tengan marcada influencia en las dotaciones que se determinarán en los permisos y concesiones correspondientes;

b) Oír, en todo caso a los propietarios de inmuebles ribereños, tanto aguas arriba como aguas abajo del área en donde se efectuarán los aprovechamientos, en el número que la Dirección considere necesarios, tomando en cuenta los caudales que puedan aprovechar los propietarios de inmuebles aguas arriba y en relación a la influencia que tengan las dotaciones a otorgar en los permisos o concesiones; o que los caudales utilizados por éstos, puedan afectar a los aprovechamientos de los inmuebles situados aguas abajo;

c) En el caso de que los propietarios de inmuebles comprendidos en el literal c) del Art. 13 de la Ley, sean los peticionarios además de los criterios de proximidad, tanto al nacimiento como al curso del agua de que se trate, será necesario considerar las medidas de orden técnico que a juicio de la Dirección sean necesarios para el aprovechamiento eficiente de las aguas; y, en el caso de las concesiones, deberá considerarse el aspecto legal de las servidumbres a que pudiere estar supeditado el aprovechamiento del recurso hidráulico.

Si alguno de los interesados manifiesta su intención de hacer uso de su derecho en el plazo de la audiencia, la Dirección proveerá resolución a su favor, otorgándoles el plazo que de conformidad con la Ley estime conveniente y la notificará por escrito al peticionario e interesados.

Art. 24.-Transcurrido el plazo que se concedió a los interesados para hacer uso de su derecho sin que hayan presentado solicitud pidiendo la autorización para el uso de las aguas en el recurso de que se trate, se considerará que han renunciado a su derecho y se continuará la tramitación de las diligencias bastando para ello que el Director General de Obras de Riego y Drenaje, haga constar por acta en las mismas, las circunstancias de no haberse presentado las solicitudes mencionadas.

Concluido el trámite anterior, o cuando los interesados manifiesten no tener interés en hacer uso de su derecho, o dejen transcurrir el plazo de la audiencia sin hacer manifestación alguna, se procederá de conformidad con las disposiciones de los artículos siguientes.

SECCION TERCERA

Permisos Provisionales

Art. 25.-Las solicitudes de Permisos Provisionales para hacer uso de las aguas en determinada estación de riego, deberán presentarse en la Dirección como máximo el día último del mes de agosto anterior al comienzo de dicha estación. Dicha solicitud deberá contener los datos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 17 de este Reglamento. si se trata de un poseedor, deberá anexar además la certificación a que se hace referencia en el último inciso del Artículo 18 de este Reglamento.

Una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el inciso anterior, la Dirección ordenará que se practique una inspección en el inmueble de cuyo riego se trate, con citación del interesado, levantándose el acta respectiva, en la que se hará constar si existe agua disponible para la prestación del servicio y, de ser posible, se medirá el agua que deba utilizarse; y, en su caso, se asentará como se devolverán al cauce normal los sobrantes.

Además se asentará si existen o no las obras necesarias para efectuar el aprovechamiento, en el primero de los casos; si las obras están en condiciones para dar servicio de riego o si necesitan modificaciones y en qué consistirían éstas.

Art. 26.-En el caso del inciso último del Artículo anterior, se prevendrá al interesado que realice las obras o modificaciones indicadas, concediéndole un plazo para ejecutarlas.

El peticionario dará aviso a la Dirección, inmediatamente después de terminar las obras o modificaciones. El Director General de Obras de Riego y Drenaje comisionará a un subalterno para que practique una nueva inspección y, de ser procedente, se aprobarán las obras remitiendo las diligencias, en su caso, a la Dirección para que resuelva lo pertinente. Lo mismo se observará y se informará si el inmueble y sus obras reúnan las condiciones indispensables para el riego adecuado.

La resolución que emita el Director General de Obras de Riego y Drenaje, se comunicará por escrito al peticionario, quien podrá interponer recurso de revisión para ante el Ministro de Agricultura y Ganadería, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación.

SECCION CUARTA

Permisos Temporales.

Art. 27.-La tramitación de solicitudes de Permisos Temporales, se sujetará a las siguientes normas:

a) Los interesados deberán presentar una solicitud que contenga los requisitos señalados en la Sección Segunda del Capítulo II;

b) Con la solicitud el interesado acompañará un croquis de las obras que pretenda construir, con las dimensiones de la boca-toma, sección y longitud del canal y, si fuere posible, su pendiente.

Art. 28.-Si de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley, la Dirección concede plazo para el ejercicio de los derechos en él indicados, no podrá concederse Permiso Temporal y el interesado podrá solicitar que se le otorgue Permiso Provisional, de acuerdo con lo establecido en las secciones II y VI de este Capítulo.

En el caso de que no se conceda el plazo mencionado en el inciso anterior satisfechos los requisitos señalados para la solicitud y comprobada a juicio de la Dirección la existencia de aguas libres, ésta pronunciará su resolución otorgando su autorización para que se inicie el trámite legal de la solicitud del Permiso Temporal respectivo, para lo cual actuará conforme lo establecido en los Artículos 23 y 24 del presente Reglamento.

Art. 29.-Dentro del plazo señalado en el Artículo 22 quien se crea perjudicado por la solicitud del Permiso Temporal, podrá oponerse a que se efectúe el aprovechamiento, siempre que funde su oposición en derechos legalmente constituidos a su favor sobre las aguas de que se trate y en que el permiso o aprovechamiento perjudique su derecho.

Art. 30.-La Dirección no dará curso a ninguna oposición presentada fuera del plazo establecido en el Artículo 22 o si no reúne las condiciones y requisitos que exige el Artículo 29.

Las oposiciones a los Permisos Temporales, se tramitarán como lo determinan con respecto de las Concesiones, los Artículos 42 al 47 inclusive de este Reglamento.

Art. 31.-Declarada sin lugar una oposición, el interesado podrá continuar el trámite de la misma en los términos indicados por el Artículo 47 del presente Reglamento.

Art. 32.-Cuando el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio, declare que procede una oposición, ordenará que se suspenda el trámite del Permiso Temporal dictamen que hará del conocimiento de la Dirección para que a su vez lo comunique al peticionario y ordene se archive el expediente correspondiente.

Art. 33.-Si como resultado del trámite a que se refieren los artículos anteriores, o que éste no se haya efectuado por falta de oposición; y si la resolución final es favorable al solicitante del permiso. La Dirección lo otorgará ordenando su publicación en el Diario Oficial.

La publicación del Permiso Temporal en el Diario Oficial será a costa del interesado, quien tendrá la obligación de presentar a la Dirección un ejemplar del Diario Oficial en que aparezca la publicación.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de publicación del Permiso en el Diario Oficial, el interesado deberá presentar a la Dirección el proyecto y la memoria descriptiva por duplicado de las obras que pretende realizar.

El Proyecto contendrá:

- a) El plano de conjunto de las obras y los planos parciales que sean necesarios para conocerlo en detalle; y
- b) El plano de los terrenos que van a ocuparse con las obras, con indicación de los linderos y nombres de los propietarios.

La Memoria contendrá:

- a) Descripción de las obras;
- b) Cálculos justificativos; y
- c) Plan de ejecución de las obras.

Art. 34.-Presentados a la Dirección, el proyecto y memoria indicados en el Artículo anterior, ésta resolverá sobre la aprobación o rechazo del proyecto y memoria mencionados.

Si la resolución fuere desfavorable a la aprobación, se indicarán al interesado las modificaciones que deban introducirse y el tiempo que se estime necesario para realizarlas.

Art. 35.-Realizadas las modificaciones, el interesado presentará a la Dirección el proyecto y memoria corregidos, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 36.-Aprobados el proyecto y memoria, se devolverá al interesado uno de sus ejemplares en que conste su aprobación para que proceda a la realización de las obras.

La Dirección dará al peticionario el plazo que considere necesario para la construcción de las obras, el cual se deberá contar a partir de la fecha de devolución del proyecto y la memoria debidamente aprobados.

Si al terminar el plazo indicado en el inciso anterior las obras no están totalmente terminadas, se revocará el Permiso, bastando para ello, el informe que rinda el empleado que haya sido comisionado, para practicar la inspección respectiva, con el objeto de certificar lo anterior.

Art. 37.-Si como resultado del informe rendido con motivo de la inspección ordenada en el Artículo anterior, la Dirección llega a la conclusión que las obras fueron construídas en tiempo y de conformidad con los planos y memoria aprobados y que reúnen las condiciones indispensables para el servicio de riego, la Dirección procederá en la forma indicada en el Artículo siguiente.

En caso contrario se indicará al peticionario las modificaciones que deban introducirse y el tiempo que se estime necesario para realizarlas, para lo cual se dará copia al interesado del informe respectivo.

Realizadas las modificaciones, el peticionario dará aviso a la Dirección, la que previa inspección que efectuará, emitirá informe respecto a si se han efectuado las modificaciones y si, como consecuencia se pueden aprobar las obras.

Art. 38.-Concluido el trámite señalado en el Artículo anterior y si como consecuencia del dictamen final, las obras han sido aprobadas, la Dirección fijará el tiempo de duración del Permiso Temporal, el cual comenzará a contarse a partir de la fecha que sea notificada por escrito al peticionario la resolución correspondiente.

Terminado el trámite, la Dirección ordenará el archivo del expediente respectivo.

SECCION QUINTA

Concesiones

Art. 39.-Con la solicitud para el otorgamiento de una Concesión, deberán acompañarse los estudios realizados de conformidad con el literal b) del Artículo 14 del presente Reglamento y una constancia extendida por la Dirección, en la que se indique que se ha terminado el estudio a que se refiere el literal a) del Artículo antes mencionado, y que existen aguas libres para el otorgamiento de la Concesión solicitada.

Art. 40.-En el caso de que el inmueble que se pretenda regar no hubiere recibido con anterioridad los beneficios de un Permiso Temporal, además de los documentos indicados en el inciso anterior, el peticionario deberá presentar los que se indican en el Artículo 27 de este Reglamento.

Art. 41.-Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación de la solicitud en la forma establecida por el Art. 22 los que se crean perjudicados con el otorgamiento de la Concesión solicitada, podrán presentar oposición.

La oposición debe fundarse en derecho legalmente constituido sobre las aguas de que se trate, y en que la Concesión perjudicará aquel derecho.

No se dará curso a las oposiciones presentadas fuera del plazo señalado en el inciso primero de este Artículo, o a las que no llenen los requisitos establecidos en el inciso anterior.

Art. 42.-Las oposiciones se presentarán por escrito en papel sellado acompañado de una copia en papel común, la que servirá para acusar el recibo correspondiente al interesado; en ellas se asentarán los datos indicados en el Artículo 17 de este Reglamento, que el opositor considere de interés para fundamentar su oposición.

En el caso de que se perjudiquen derechos legalmente establecidos, únicamente se manifestarán los siguientes datos:

Si se trata de un Permiso Temporal o Concesión:

Números de libro y folio en el Registro de Aguas, que corresponda al Permiso Temporal o Concesión.

La Dirección dará a conocer al solicitante de la Concesión los términos de la oposición, así también le hará saber que el expediente será enviado al Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio, para la continuación del trámite.

La Dirección ordenará se pase el expediente al Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio, quien será competente para tramitar y resolver la oposición.

Art. 43.-El Jefe del Departamento Jurídico, personalmente o por medio de un Colaborador en quien delegue, sustanciará la oposición, nombrando un Secretario de Actuaciones para que intervenga en las diligencias, lo que notificará a los interesados.

Art. 44.-Se concederá al solicitante de la Concesión y al opositor un período de treinta días, a fin de que presenten las pruebas y alegatos para sustanciar la oposición.

Art. 45.-El Jefe del Departamento Jurídico o su delegado, podrá pedir los informes y documentos que estime convenientes y ordenará que se practiquen, por medio de las Dependencias del Ministerio que considere oportuno, los reconocimientos y estudios necesarios con el fin de resolver si existen los perjuicios aducidos por el opositor.

Los gastos que se ocasionen serán pagados por el opositor, si su oposición se declarase infundada; o por el solicitante, en el caso contrario. A este efecto, uno y otro depositarán el importe que indique el encargado de la tramitación en el plazo que se establezca y una vez resuelto el caso se ordenará que el depósito se devuelva a quien no debe pagar los gastos. Si el opositor no efectúa el depósito dentro del plazo establecido, la oposición será rechazada de oficio.

Art. 46.-Los interesados tendrán derecho a designar técnicos que concurren a las inspecciones que mande practicar el jefe del Departamento Jurídico o su delegado, para lo cual estas diligencias se harán con señalamiento de día y hora. Estos técnicos podrán ser aceptados o no, a juicio prudencial del Jefe del Departamento Jurídico o su delegado. Si hecha una segunda designación por los interesados, sin que sea aprobada por el funcionario antes mencionado, éste procederá a hacer el nombramiento de aquéllos.

Aprobados los técnicos o nombrados en su caso, éstos rendirán su informe por separado en el plazo que se les designe y los interesados podrán presentar, además, estudios técnicos en apoyo a sus pretensiones.

Art. 47.-Concluida la tramitación, el Jefe del Departamento Jurídico dictará la resolución que estime legal y la notificará a los interesados, quienes podrán interponer recurso de revisión para ante el Ministro, dentro del término de seis días siguientes a la fecha de la notificación, transcurrido el cual quedará firme la resolución que se pronuncie, siempre que no se presente la demanda respectiva.

Art. 48.-Si no se presenta oposición, o cuando ésta sea desechada como resultado del trámite respectivo, o porque no se haya presentado en tiempo, la Dirección aprobará los estudios presentados o formulará las observaciones que considere pertinentes, las cuales comunicará al interesado, concediéndole un plazo para su cumplimiento.

Aprobados dichos estudios, y cuando el inmueble a regar hubiere recibido los beneficios de un Permiso Temporal, o tenga obras construidas con anterioridad a la promulgación de la Ley, la Dirección ordenará que se realice una inspección en las obras para riego con que cuenta, para establecer si reúnen las condiciones

técnicas indispensables, procediéndose para ello de la manera indicada en el Artículo 37 de este Reglamento.

Art. 49.-En el caso de que deban construirse las obras necesarias para poder aprovechar la Concesión otorgada, por tratarse de un solicitante que no haya disfrutado de los beneficios de un Permiso Temporal, notificada la resolución respectiva, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 33 al 38 de este Reglamento.

Art. 50.-Concluída la información anterior y aprobadas las obras por la Dirección, ésta pronunciará resolución otorgando la Concesión.

Pronunciada la resolución y notificada al peticionario, la Dirección, ordenará su publicación por una sola vez en el Diario Oficial, a costa del interesado.

El concesionario deberá presentar a la Dirección, un ejemplar del Diario Oficial en que aparezca la publicación.

CAPITULO IV

Disposiciones Comunes a las Partes Anteriores.

Art. 51.-Toda solicitud, documentación presentada y diligencias practicadas en su tramitación, constituirá un expediente, que llevará el mismo número que corresponda en el registro de presentación de la solicitud.

Art. 52.-Todo Permiso o Concesión, para el uso de las aguas con fines de riego, se otorgará sin perjuicio de terceros con mejor derecho.

En su otorgamiento se seguirá el orden de preferencia establecido en el Artículo 13 de la Ley, y mediante el trámite establecido por los literales a), b) y c) del Art. 23 de este Reglamento; y en caso de igualdad de derechos se aplicará el principio de prioridad en la presentación de la solicitud.

Art. 53.-En las Concesiones que amparen el uso y aprovechamiento de las aguas con fines de riego, se harán constar los datos siguientes:

- a) Descripción de las obras recibidas y aprobadas aún cuando exista un Permiso Temporal anterior;
- b) El gasto en litros por segundo y volumen anual correspondiente en miles de metros cúbicos;
- c) Épocas y períodos de riego;
- d) Descripción del inmueble a regar;
- e) Recurso del cual se derivará el agua;
- f) Duración de la Concesión;
- g) Las normas de construcción, de aprovechamiento y de protección sanitaria y de suelos;
- h) La obligación de construir las obras necesarias para no interrumpir las vías públicas o privadas de comunicación, para no perjudicar las obras hidráulicas existentes, y en general para no causar perjuicios a otras propiedades ni a su explotación;

i) Las causas de extinción y de reducción de los derechos amparados por la Concesión.

Art. 54.-En los Permisos para el uso de las aguas con fines de riego se harán constar los datos a que se refieren los literales b), f) e i) del Artículo anterior, de acuerdo a la clase de Permiso de que se trate.

Art. 55.-Los titulares de los Permisos Temporales y Concesiones otorgadas en virtud de la Ley y del presente Reglamento, inscribirán dichos Permisos y Concesiones en el Registro de Aguas.

Los Permisos Provisionales serán inscritos de oficio en el Registro de Aguas por la Dirección.

Las Concesiones, además se inscribirán en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca respectivo al margen de la inscripción correspondiente del o de los inmuebles a quienes beneficie.

La Dirección no hará entrega de las aguas objeto del Permiso Temporal o de la Concesión de que se trate hasta tanto no se haya efectuado la inscripción o inscripciones correspondientes.

En caso de tradición del dominio, a cualquier título del inmueble objeto de una Concesión o Permiso Temporal, el documento correspondiente se inscribirá en el Registro de Aguas a solicitud del interesado. El incumplimiento de este requisito producirá los efectos señalados en el inciso anterior.

En caso de modificación del dominio por traspaso parcial del inmueble objeto de una Concesión o Permiso Temporal, que afecta el aprovechamiento del agua, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del presente Artículo.

Art. 56.-De las resoluciones que emita el Director General de Obras de Riego y Drenaje, concediendo o rechazando el otorgamiento de una Concesión o Permiso, podrá presentarse recurso de revisión para ante el Ministro dentro de los tres días siguientes al de su notificación.

CAPITULO V

Suspensión del uso de las Aguas en los Permisos y Concesiones y Revocación y Caducidad de las Concesiones

SECCION PRIMERA

Suspensión del Uso de las Aguas en los Permisos y Concesiones

Art. 57.-De acuerdo con lo establecido por el literal a) del Artículo 16 de la Ley, la Dirección notificará a los permisionarios o concesionarios, la fecha en que darán comienzo las labores de limpieza o de reparación de las obras e instalaciones y accesorios, y su período de duración.

Este aviso deberá de darse con una anticipación de ocho días como mínimo.

Art. 58.-Los interesados podrán pedir por escrito, dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación, el cambio de la fecha de inicio de las labores de limpieza o reparación, expresando las razones que justifican su petición.

La Dirección, oyendo en la siguiente audiencia a los encargados de la administración del servicio de riego, resolverá la petición, procurando que con la suspensión del servicio se cause el menor daño posible.

Contra esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 59.-En el caso del literal b) del Artículo 16 de la Ley, la Dirección comunicará a los interesados el tiempo durante el cual estará suspendido el riego y éstos podrán solicitar que se reduzca el período de suspensión, exponiendo las razones en que fundamentan su petición.

La Dirección después de conocer el informe que se rinda con motivo de la inspección que haya ordenado en el lugar que corresponda, resolverá la petición dentro de los tres días siguientes al de haber recibido el mencionado informe.

La resolución que dicte no admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 60.-En los casos del literal c) del Artículo 16 de la Ley, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 95 y siguientes de la misma Ley.

SECCION SEGUNDA.

Revocación y Caducidad de las Concesiones

Art. 61.-Las diligencias para declarar la revocación o caducidad de una Concesión, se tramitarán ante el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio.

Art. 62.-Con respecto al literal a) del Artículo 17 de la Ley, corresponderá a la Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados (ANDA), presentar al Jefe del Departamento Jurídico una solicitud pidiendo declaratoria de la revocación de la Concesión o Concesiones de que se trate.

Con respecto al literal b) del Artículo mencionado en el inciso anterior corresponderá a la autoridad o autoridades interesadas presentar al Jefe del Departamento Jurídico la solicitud correspondiente.

Art. 63.-El Jefe del Departamento Jurídico mandará instruir el informativo, nombrando para tal efecto un Secretario de Actuaciones y dará audiencia al concesionario por el término de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación, entregándole copia de la solicitud respectiva.

En dicha solicitud se indicará el nombre, apellidos, nacionalidad, domicilio y residencia del concesionario, número y libro de la inscripción de la concesión en el Registro de Aguas, causal de la revocación o caducidad y una relación de los hechos que la configuran.

Art. 64.-Transcurrido el término de la audiencia comparezca o no el concesionario, se abrirá el informativo a pruebas por ocho días.

Art. 65.-Durante el término de prueba se recogerán las pruebas legales que presenten los interesados y las que el Jefe del Departamento Jurídico considere pertinentes.

Art. 66.-Concluído el término probatorio el Jefe del Departamento Jurídico dictará resolución y en caso que lo creyere conveniente, podrá realizar inspecciones y ordenar el dictamen de técnicos para mejor proveer.

Art. 67.-Contra la resolución que emita el Jefe del Departamento Jurídico, podrá interponerse recurso de apelación para ante el Ministro, en el acto de su notificación o dentro de los tres días hábiles siguientes.

En la tramitación del recurso de apelación, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los dos últimos incisos del Artículo 97 de la Ley.

Art. 68.-Caso de no existir acuerdo con respecto a la indemnización que concede el Artículo 17 de la Ley, el interesado deberá recurrir al tribunal competente conforme al derecho común.

Art. 69.-En el caso de que deba declararse la caducidad de la Concesión por renuncia del interesado éste la presentará ante el Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio, quien con ratificación de la misma hecha personalmente por el Concesionario o por acta notarial pronunciará resolución declarando la caducidad.

Con la renuncia deberá acompañarse el título de otorgamiento de la Concesión de que se trata, debidamente inscrito.

Art. 70.-Para el cumplimiento de la resolución que declara la revocación o caducidad, el Jefe del Departamento Jurídico, extenderá la certificación respectiva, la cual hará del conocimiento de la Dirección para que a su vez, además de darle el trámite que en seguida se indica, la haga del conocimiento del Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca respectiva, y se produzca la cancelación de la inscripción de la Concesión de que se trate.

Esta certificación se inscribirá en el Registro de Aguas de la Dirección en un libro anexo al mismo que se denominará de "Revocaciones y Caducidades", el cual se llevará en los términos indicados en el Artículo 5 del presente Reglamento.

La Dirección tomará nota de las aguas que quedan libres con motivo de esta caducidad.

CAPITULO VI

Renovación de los Permisos y Concesiones.

Art. 71.-Las solicitudes para renovación de Permisos o Concesiones, por el término del tiempo para el cual fueron autorizadas, deberán presentarse en la Dirección, para el trámite respectivo.

Art. 72.-La solicitud deberá reunir los requisitos señalados en el Artículo 17 del presente Reglamento en lo que le fuere aplicable, y deberá presentarse acompañada del título de otorgamiento del Permiso o Concesiones que se desea renovar y una constancia del Encargado de la Administración del servicio en la zona a que pertenezca la fuente de abastecimiento, en la que se indique que el peticionario está solvente con el pago de las cuotas o tarifas a que se encontraba obligado por el uso del agua que ampara la Concesión o Permiso, y que cumplió en todo momento con sus demás obligaciones como usuario.

Art. 73.-Cuando se trate de la renovación de un Permiso Provisional la Dirección ordenará que se practique una inspección en el inmueble que recibe el beneficio del riego, con citación del interesado para constatar el estado y condiciones de las obras utilizadas para riego.

En lo demás se procederá de acuerdo a lo dispuesto en la Sección II del Capítulo III.

Art. 74.-En los casos de renovación de Permisos Temporales o Concesiones, se remitirán las diligencias a la Dirección para que practique una inspección en el inmueble de que se trate, con el fin de establecer los extremos señalados en el Artículo 37 inciso Primero de este Reglamento.

Respecto a lo demás, se procederá de conformidad con las disposiciones contenidas en los Capítulos III y IV que fueren aplicables.

Art. 75.-Otorgada la renovación se inscribirá en debida forma la resolución que la contenga, en la cual se harán constar los requisitos señalados en los Artículos 53 y 54 del presente Reglamento.

CAPITULO VII

Permisos para la Realización de Obras y Trabajados de Defensa, de Control de inundaciones de Avenamiento, de Desección de Pantanos y de Tierras Anegadizas.

Art.76.-En lo relativo a los permisos para la realización de obras y trabajos de defensa, de control de inundaciones, de avenamiento, de desecación de pantanos y de tierras anegadizas, se observará el trámite establecido en los Artículos 33 al 37 del presente Reglamento. La Dirección será la dependencia del Ministerio competente para tramitar y resolver las solicitudes correspondientes. No será necesario solicitar permiso de avenamiento cuando las aguas avenadas permanezcan en el inmueble en que se efectúe dicho avenamiento. En los demás casos se seguirá el trámite del inciso precedente, habida cuenta de lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley en cuanto a servidumbres.

Los permisos a que se refieren los incisos anteriores se publicarán por una sola vez en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República a cuenta del interesado.

Quien se considere perjudicado por el otorgamiento de los permisos de que trata el presente Artículo, podrá presentar oposición de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 de este Reglamento. Para su tramitación se procederá de acuerdo con los Artículos 41 al 47 del mismo.

Art. 77.-Los permisos para realizar ampliaciones, mejoras o modificaciones de las obras y trabajos a que se refiere el Artículo anterior, se regirán por las disposiciones de la Sección Segunda de este Capítulo.

SECCION PRIMERA

Obras y Trabajos Proyectados y Ejecutados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 78.-Un reglamento especial establecerá las condiciones y requisitos bajo los cuales el Ministerio podrá hacer las obras y trabajos en beneficio de particulares de que trata el inciso primero del Artículo 7 de la Ley.

SECCION SEGUNDA

Permisos para realizar Ampliaciones, Mejoras o Modificaciones de las Obras y Trabajos Para Riego

Art. 79.-Las instituciones públicas o las personas particulares, naturales o jurídicas, podrán hacer obras y trabajos para riego y ampliaciones, mejoras o modificaciones de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley.

Si las ampliaciones, mejoras o modificaciones a las obras de riego, de que habla el inciso anterior, se hicieren en obras que fueron construidas de acuerdo con lo establecido por un Permiso Temporal o Concesión, el trámite para obtener el permiso para realizar las ampliaciones, mejoras o modificaciones a las obras, se hará en la forma establecida en esta misma Sección, siempre y cuando además no se solicite ampliación en el gasto y volumen anual autorizado en el Permiso Temporal o Concesión; en caso contrario, el trámite deberá seguirse en los términos indicados en las secciones IV y V del Capítulo III; y por lo establecido en el Capítulo IV de este Reglamento.

Art. 80.-La Dirección General será la Dependencia del Ministerio competente para tramitar y otorgar los permisos para realizar ampliaciones, mejoras o modificaciones de las obras y trabajos para riego.

Art. 81.-Los interesados en obtener un permiso para realizar ampliaciones, mejoras o modificaciones de obras y trabajos para riego, deberán presentar solicitud por escrito en la Dirección, en la que se exprese:

a) Nombre, edad, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio y residencia de la persona que pretende realizar las obras y trabajos, señalando lugar para oír notificaciones;

b) Ubicación y extensión del inmueble en que se realizarán las ampliaciones, mejoras y modificaciones; su situación aproximada en relación a la corriente o depósito y la clase de cultivos a que se dedica.

Si la solicitud se hiciera por medio de apoderado, deberá contener, además, las mismas indicaciones referente a éste y se adjuntará la documentación con que acredite su personería.

Lo mismo se observará cuando se trate de una persona jurídica o de un incapaz, respecto al representante legal.

Art. 82.-Con la solicitud deberán acompañarse los documentos siguientes:

a) Título del otorgamiento del Permiso o Concesión;

b) El proyecto y memoria aprobados, con base en los cuales se construyeron las obras y trabajos de cuya ampliación, mejoras o modificación se trate; y

c) El proyecto y la memoria descriptiva, por duplicado, de las ampliaciones, mejoras o modificaciones, que se pretenda realizar. El proyecto y memoria deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 33 de este Reglamento.

Art. 83.-La Dirección efectuará una inspección en el lugar donde se realizarán las ampliaciones, mejoras o modificaciones con el fin de comprobar la necesidad de las mismas y que con ellas no se causa ningún perjuicio a terceros pudiendo aprobar, rechazar o modificar el proyecto y memoria presentados.

Art. 84.-Si fuere necesario introducir modificaciones al proyecto y memoria presentados, se indicarán éstas y se devolverán los documentos al interesado, concediéndole un plazo para que las efectúe.

Art. 85.-Introducidas las modificaciones, el interesado presentará nuevamente los documentos en la Dirección, y si éstos se consideran correctos, la Dirección otorgará el permiso solicitado, señalando en la resolución el tiempo dentro del cual deben iniciarse las ampliaciones, mejoras o modificaciones y el tiempo en que deberán terminarse, resolución que deberá transcribirse al interesado, adjuntando uno de los ejemplares del proyecto y memoria con la razón de su aprobación.

Art. 86.-Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del otorgamiento del permiso, los interesados deberán dar aviso a la Dirección de haber iniciado las obras y trabajos, presentando una constancia del Alcalde del lugar a este respecto.

Art. 87.-Los titulares de Permisos estarán obligados a construir las obras necesarias para no interrumpir las vías públicas o privadas de comunicación, para no perjudicar las obras hidráulicas existentes y, en general para no causar perjuicios a otras propiedades ni a sus respectivas explotaciones. Asimismo tendrán la obligación de rendir informe pormenorizado cuando la Dirección lo considere necesario, del estado en que se encuentren las obras que se realizan.

Art. 88.-Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que termine el plazo señalado para concluir las obras y trabajos, el titular del Permiso deberá dar aviso a la Dirección, de que han sido terminadas, con el fin de que la misma las pueda inspeccionar y recibir.

Art. 89.-La Dirección nombrará uno o varios inspectores para que, en su representación, reciban las obras y trabajos, si encuentran que éstos fueron construidos de acuerdo con los proyectos y memorias aprobados.

Los gastos que originen la recepción de las obras, serán por cuenta de los interesados.

Art. 90.-La falta de aviso a la Dirección, en el tiempo señalado, de que las obras y trabajos han sido iniciados o terminados, será motivo para la revocación del Permiso de construcción, previa audiencia al interesado.

En caso de revocación se extinguirá todo derecho a favor del titular del permiso.

Cuando por caso fortuito o fuerza mayor no puedan iniciarse o concluirse las ampliaciones, mejoras o modificaciones en el tiempo señalado, el titular del permiso deberá presentar solicitud a la Dirección, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurran tales hechos, a efecto de que se le conceda una prórroga, adjuntando las pruebas que estime necesarias.

La Dirección, si lo juzgare conveniente, practicará una inspección o realizará las demás investigaciones pertinentes, para la comprobación de los hechos, a costa del interesado.

Art. 91.-Si la comprobación del caso fortuito o fuerza mayor fuere satisfactoria, la Dirección mediante la correspondiente resolución, ampliará el plazo por el tiempo que juzgue conveniente, y el interesado estará obligado a dar aviso de la reanudación de las obras y trabajos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, bajo la pena de revocación del permiso, en caso contrario.

CAPITULO VIII *Aguas Subterráneas*

Art. 92.-Todo propietario puede abrir libremente pozos ordinarios para elevar aguas dentro de sus fincas. El mismo derecho corresponderá al arrendatario con la oportuna autorización del propietario.

Art. 93.-Para los efectos de este Reglamento, se entiende que son pozos ordinarios aquellos que utilizan aguas freáticas y se abren con el exclusivo objeto de atender al uso doméstico o necesidades ordinarias.

Art. 94.-Toda persona natural o jurídica que desee explotar aguas subterráneas con fines agropecuarios, deberá obtener permiso del Ministerio. Podrá disponer y usar de ellas mediante el Permiso Temporal o Concesión correspondiente.

Para ello presentará primeramente una solicitud de permiso de exploración en la Dirección en la que hará constar los datos siguientes:

a) Nombre, edad, profesión u oficio, apellidos, nacionalidad, domicilio y residencia del solicitante; si actúa por sí o en nombre de otra persona, acompañando en este caso, original y copia del poder con que actúa, y señalando lugar para oír notificaciones;

b) Descripción del inmueble en que pretende efectuar la exploración adjuntando original y copia del título que ampare su dominio o posesión; si el inmueble no fuese propiedad del solicitante, se añadirá a los datos anteriores la autorización por escrito y autenticada del dueño del inmueble;

c) Plano a escala apropiada del inmueble y mapa del cuadrante o cuadrantes correspondientes del Instituto Geográfico Nacional, a escala 1:50,000, en el que se ubicará dicho inmueble; se indicarán en el plano y en el mapa las explotaciones de aguas subterráneas existentes y las distancias a que se hallan de los puntos en que se pretende efectuar las exploraciones;

d) Persona natural o jurídica que ejecutará los trabajos de exploración y número de la licencia del perforador otorgada por el Ministerio;

e) Fines agropecuarios a que se destinará el agua que se pretende utilizar y, en el caso de riego, qué tipo de cultivos se beneficiarán así como la superficie que se regará; y

f) Si pretende utilizar el agua mediante un Permiso Temporal o una Concesión.

Art. 95.-La Dirección, a la vista de los datos que figuran en la solicitud, podrá autorizar la exploración o efectuar una inspección de la zona con el fin de comprobar la situación existente. Si la Dirección, basándose en los fundamentos técnicos correspondientes, emite resolución denegatoria, el solicitante tendrá recurso de revisión para ante el Ministro.

Art. 96.-El permiso para realizar exploraciones de aguas subterráneas tendrá una duración máxima de seis meses, prorrogable a juicio de la Dirección mencionada si las circunstancias lo ameritan.

La resolución de la Dirección concediendo el permiso mencionado, deberá contener los datos siguientes:

a) Distancias que deben observarse entre las perforaciones y con relación a las explotaciones existentes en la zona;

b) Si se autoriza o no la exploración de aguas sub-álveas o de aquellas que puedan afectar fundamentalmente a un curso de agua superficial en explotación; y

c) Fechas aproximadas en que deben comenzar y terminar las perforaciones.

La resolución podrá recomendar el sistema de perforación que debe emplearse, según las características del terreno.

Art. 97.-Dentro de los diez días subsiguientes de terminadas las perforaciones autorizadas, el perforador comunicará a la Dirección, mediante informe por escrito, el desarrollo y resultado de las mismas.

Art. 98.-La Dirección, dentro de un plazo de un mes a contar desde la fecha en que se recibió el informe del perforador, efectuará una inspección con el personal que considere conveniente, con el fin de comprobar que las perforaciones se efectuaron de acuerdo con el permiso; realizará, asimismo, las pruebas de bombeo a costa del interesado, cuyos detalles de ejecución fijará el personal comisionado para el efecto, trabajo que estará bajo la responsabilidad y directa vigilancia del mismo.

Si el resultado de la inspección es favorable, la Dirección, siempre apegada a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Ley, aprobará el expediente, mediante la correspondiente resolución y para autorizar que se disponga y usen las aguas descubiertas, otorgará el Permiso Temporal o la Concesión de conformidad con lo ordenado en el Artículo 22 de la Ley. Las Concesiones o Permisos Temporales que se expidan para el uso y

aprovechamiento de las aguas subterráneas con fines de riego, además de constar de los datos indicados en los Artículos 53 y 54 de este Reglamento, deberán de establecer la obligación por parte del interesado o beneficiado, de instalar un aparato medidor totalizador, debidamente aprobado por la Dirección, a la salida del tubo de descarga, para conocer los volúmenes de agua que se extraen.

Se indicará, asimismo, el nombre de la persona natural o jurídica que ejecutará los trabajos de perforación.

Además, se ordenarán las medidas de seguridad que se consideren necesarias, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley.

Art. 99.-En lo relativo a la publicidad de los Permisos y Concesiones para disponer y usar de aguas subterráneas y a las oposiciones a los mismos, se aplicará en lo que corresponda lo dispuesto en las Secciones III y IV del Capítulo III.

Art. 100.-En todo caso, los pozos artesianos surgentes deberán dotarse de dispositivos o artefactos mecánicos, especiales, que permitan regular su flujo y que se lo impida mientras no esté operando. Asimismo el beneficiado tiene la obligación de instalar un aparato medidor totalizador, debidamente aprobado por la Dirección, a la salida del tubo de descarga, para determinar los volúmenes de agua que se extraen.

Art. 101.-El titular de un Permiso Temporal o Concesión para usar y disponer de aguas subterráneas, cuando abandone o cese de utilizar los pozos objeto del Permiso Temporal o Concesión, lo pondrá en conocimiento de la Dirección, la que ordenará a dicho titular la forma en que deberá cegar los pozos para impedir su utilización y evitar toda clase de contaminación de sus aguas. El incumplimiento de esta disposición será considerada como infracción grave de la Ley y del presente Reglamento, y se sancionará de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX de la Ley.

Art. 102.-La Dirección podrá impedir que se efectúen obras de alumbramiento o suspender las ya iniciadas, ordenando su destrucción, cuando tales obras se hagan sin autorización o en forma distinta a la autorizada. La resolución que al efecto pronuncie dicha Dirección se dictará siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 97 de la Ley.

Art. 103.-La Dirección llevará un libro de registro de Perforadores, de acuerdo con lo ordenado por el Artículo 27 de la Ley. Toda persona, natural o jurídica, inscrita en el mismo, obtendrá licencia de perforador, quedando con ello autorizada para ejecutar este tipo de trabajos.

Para obtener la licencia de perforador, deberán de reunirse los requisitos siguientes:

- a) Tener experiencia en esta clase de trabajos, lo cual se acreditará con la relación de trabajos realizados. Además deberá estar respaldado por una persona con educación a nivel Universitario de las carreras de Geología, Geohidrología, Ingeniería Civil, Sanitaria e Hidráulica;
- b) Disponer del equipo necesario para este tipo de trabajo;
- c) Tener la respectiva Matrícula de Comercio, en su caso; y
- d) Acreditar existencia legal, cuando se trate de una sociedad.

La licencia de perforador tendrá un período de vigencia de cinco años como máximo, contados a partir de la fecha de su expedición, podrá ser renovada cuantas veces lo solicite el interesado, si se satisfacen todas las disposiciones vigentes.

Art. 104.-Dichos perforadores estarán obligados a llevar y conservar un archivo con los datos relativos a cada perforación, perfiles eléctricos, en su caso, muestras de los materiales perforados, y registros gráficos; deberán, asimismo, conservar el resultado de los análisis de las muestras de agua tomadas bajo la vigilancia de personal de la Dirección; tales datos deberán comunicarlos a la Dirección cuando ésta lo solicite; y en cualquier caso, a más tardar treinta días después de terminada cada perforación.

Asimismo, todo perforador antes de proceder a una perforación ya sea para exploración o para explotación de las aguas subterráneas, deberá asegurarse que el usuario para el cual se va a perforar, tiene el permiso de exploración o el Permiso Temporal o Concesión, en su caso.

Además el perforador tiene la obligación de acatar todas las disposiciones de la Ley de Riego y Avenamiento y las de su Reglamento, so pena de cancelación de la licencia que autoriza el Artículo 103 de este Reglamento, sin perjuicio de que se le apliquen las demás responsabilidades que le corresponden.

CAPITULO IX

Declaratoria de agotamiento de la utilización de los recursos hidráulicos.

Art. 105.-Cuando el Ministerio considere que la utilización de los recursos hidráulicos de una cuenta u hoyo hidrográfica, o de parte de ésta, se encuentra agotada por haberse aprovechado en su máxima capacidad, lo pondrá en conocimiento de las demás Secretarías indicadas en el Artículo 4 de la Ley.

Los Ministros celebrarán una reunión dentro de los quince días posteriores a la comunicación, con el fin de acordar el procedimiento a seguir para tomar la resolución definitiva, así como la fecha dentro de la cual se tomará la misma.

Art. 106.-El acuerdo relativo a la declaratoria de agotamiento de la utilización de los recursos hidráulicos de una cuenca u hoyo hidrográfica o de parte de ésta, se publicará por una sola vez en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República.

Art. 107.-Con posterioridad a la declaratoria de agotamiento, no se tramitarán solicitudes de nuevos Permisos o Concesiones, para el uso de las aguas de dichos recursos, y las que se reciban se archivarán en el orden cronológico que les corresponda, para su atención en el mismo orden, cuando por caducidad o término de un Permiso o Concesión, existieran aguas libres.

CAPITULO X

Administración del uso de las aguas para fines de riego y Avenamiento.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones Generales.

Art. 108.-Corresponde al Ministerio la administración del uso de las aguas con fines de riego y avenamiento, la autorización y control de las obras y trabajos correspondientes a la prestación de los servicios técnicos que fueren indispensables.

Art. 109.-Las funciones indicadas en el Artículo anterior, el Ministerio las ejercerá por medio de la Dirección, a la que corresponde igualmente el control de las obras y trabajos con fines de riego y avenamiento y todas las funciones que se le asignan en la Ley y en el presente Reglamento.

Art. 110.-Para el cumplimiento en parte, de las funciones ordenadas anteriormente, la Dirección, recibirá la colaboración de las siguientes Entidades:

a) Distritos de Riego y Avenamiento; y

b) Asociaciones de Regantes.

Art. 111.-Las estructuras que regulan y midan los caudales de aguas no podrán ser modificadas, sustituidas o trasladadas, sin autorización previa de la Dirección otorgada mediante solicitud de los interesados y previa comprobación satisfactoria por parte de dicha Dirección de las razones invocadas por el peticionario y que justifiquen tales cambios.

SECCION SEGUNDA

Distritos de Riego y Avenamiento

Art. 112.-Los Distritos de Riego y Avenamiento, como unidades técnico-administrativas dependientes del Ministerio, se crearán mediante Decreto Legislativo de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V, Sección Primera de la Ley.

La operación y administración de cada Distrito se realizará de conformidad con lo que al efecto disponga el correspondiente Decreto Legislativo de creación del Distrito de que se trate y su Reglamento Interno, todo ello de acuerdo con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley.

Art. 113.-En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 34 inciso segundo de la Ley, los interesados presentarán la documentación con que acrediten sus derechos, en el Departamento Jurídico del Ministerio, en donde se tomará razón de ellos. Para este efecto, el Departamento dispondrá de los tres días hábiles siguientes a la presentación, pasados los cuales deberá devolver dicha documentación a los interesados.

Art. 114.-Por cada Distrito se llevarán libros separados, en donde se anotará la presentación de la documentación de lo cual se dará constancia al interesado.

Una vez razonada la documentación, se devolverá con un sello que indique el libro y número en que consta su presentación.

Art. 115.-Por cada inmueble comprendido en un Distrito se formará un expediente en el cual se agregará la documentación que acredite el derecho de dominio de su titular y se registrarán todos los cambios que se operen respecto a este derecho, para lo cual el Jefe del Distrito informará al Departamento Jurídico siempre que tenga conocimiento de ello.

Art. 116.-En los casos de los tres primeros incisos del Artículo 44 de la Ley, los interesados presentarán en duplicado los proyectos de parcelación o partición al Departamento Jurídico del Ministerio, el cual previo dictamen de la Dirección, los trasladará con informe al Ministro, para su resolución.

Concedida la aprobación, el Ministro devolverá al Departamento Jurídico los ejemplares con la razón de su aprobación, uno de los cuales se devolverá al interesado y el otro se agregará al expediente respectivo.

Si la resolución fuera negativa, el Ministro expresará en la misma las razones legales que la fundamentan, y devolverá los documentos a dicho Departamento para que, junto con una copia de la resolución, los entregue a los interesados.

Art. 117.-Las constancias de solvencia a que se refiere el Artículo 45 de la Ley, se extenderán en formularios especiales por el Jefe del Distrito, quien pondrá su visto bueno y las remitirá al Ministerio para que sean firmadas por el Ministro o el Funcionario en quien éste delegue.

SECCION TERCERA

Asociación de Regantes.

Art. 118.-Los Permisarios o Concesionarios de aguas nacionales con fines agropecuarios de una misma corriente o fuente de abastecimiento, que no estén comprendidos en un Distrito, podrán constituir Asociaciones de Regantes, con el fin de obtener el mejor aprovechamiento y distribución del agua.

Art. 119.-La Asociación se constituirá por medio de escritura pública, con el número no menor de diez asociados. Además de los requisitos propios, la escritura de constitución deberá expresar:

- a) Nombre y domicilio de la Asociación;
- b) Fines concretos de la Asociación;
- c) Nombre y ubicación de los recursos hidráulicos que se estén utilizando, los que se pretende aprovechar y forma de utilización actual y futura;
- d) Descripción de la zona que comprenda el proyecto de riego y avenamiento de la Asociación;
- e) Descripción general de las obras hidráulicas existentes y de las que se pretenda realizar;
- f) Extensión de los terrenos regados y de los que pretenda regar;
- g) Valor de las obras hidráulicas existentes y estimación del valor de las que se intenta construir;
- h) Registro General de Usuarios Asociados, incluyéndose sus derechos al uso de las aguas comprendidas en la zona de riego y avenamiento de la Asociación;
- i) Responsabilidad de los asociados con respecto a la Asociación y con terceros;
- j) Requisitos para la admisión de nuevos asociados y causas de suspensión o expulsión;
- k) Bienes de la Asociación y forma en que harán sus aportes los asociados;
- l) Duración de la Asociación, forma y término de su disolución y liquidación; y
- m) Designación de la primera Junta Directiva.

Art. 120.-La Administración de las Asociaciones de Regantes se organizará de acuerdo a lo que determinen sus Estatutos, cumpliendo con las siguientes bases:

- a) La autoridad suprema será la Asamblea General de los asociados, correspondiendo un voto a cada uno de ellos. El quórum y requisitos para la validez de las votaciones serán fijados en los Estatutos;
- b) La Asamblea General deberá reunirse en forma ordinaria, por lo menos una vez al año. En forma extraordinaria se reunirá cuando sea convocada por la Junta Directiva o a solicitud de los asociados cuyo

número equivalga al veinticinco por ciento de sus miembros. Si en la primera convocatoria no se reúne quórum, se convocará por segunda vez, con la anticipación que señalen los Estatutos, en cuyo caso se tomará resolución con el número de asociados que asistan, de acuerdo a lo que indiquen dichos Estatutos;

c) La dirección y administración de la Asociación, estará a cargo de una Junta Directiva, designada en Asamblea General por mayoría absoluta de los asociados presentes o debidamente representados. Podrán establecer otros organismos que colaboren en la administración con la Junta Directiva, de acuerdo a lo que dispongan los Estatutos;

d) La representación judicial y extrajudicial de la Asociación será ejercida, conjunta o separadamente, por el miembro o miembros de la Junta Directiva que determinen los Estatutos;

e) La Junta Directiva presentará a la Asamblea General para su discusión y aprobación, informes relativos a los trabajos desarrollados, a los que se pretenda efectuar, al estado económico de la Asociación, así como los presupuestos de gastos que sea necesario erogar para la administración, construcción, conservación y reparación de las obras. Sólo se podrá comprometer el crédito de la Asociación y ejecutar obras, con la autorización expresa de la Asamblea General; y

f) La Dirección podrá intervenir para la resolución de las dificultades que se presenten en la administración de la Asociación, siempre que para ello fuere requerida por su Junta Directiva o por acuerdo de la Asamblea General.

Art. 121.-Las convocatorias para asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, se harán en forma escrita, con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deban celebrarse, indicándose el lugar, día y hora de la reunión. En caso de urgencia, el plazo de quince días podrá reducirse a cinco, si se trata de una Asamblea General Extraordinaria, a juicio de la Junta Directiva.

Art. 122.-Las convocatorias se harán por eschela que se entregará en la residencia de cada asociado. En los casos de asambleas generales ordinarias, se adjuntará el balance general y los presupuestos de Ingresos y Egresos, el informe del estado económico de la Asociación y el plan de trabajos a desarrollar. Si se trata de una Asamblea General Extraordinaria, se deberá adjuntar la agenda con los temas y el orden en que se tratarán, sin que se pueda modificar el contenido de la misma al momento de realizarse la reunión.

Art. 123.-La Junta Directiva de la Asociación estará formada por un Presidente, un Secretario y un Tesorero y por el número de Vocales que se considere indispensable.

Art. 124.-Las facultades generales de la Junta Directiva, sin perjuicio de las otras que se señalen en los Estatutos, serán las siguientes:

a) Administrar los bienes de la Asociación;

b) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General;

c) Nombrar y remover a los empleados y trabajadores necesarios para la administración de los bienes de la Asociación y para la ejecución de las obras que se realicen, de acuerdo a sus fines; y

d) Imponer a los asociados las sanciones que determinen los Estatutos.

Art. 125.-Son obligaciones de la Junta Directiva:

a) Convocar la Asamblea General para las sesiones ordinarias y extraordinarias;

- b) Formular y someter a aprobación de la Asamblea General, el presupuesto de Ingresos y Egresos, para cada ejercicio económico;
- c) Presentar a la Asamblea General un informe de los trabajos desarrollados en el período comprendido entre dos sesiones ordinarias consecutivas y un proyecto de los que se propongan desarrollar; y,
- d) Las demás que señalen los Estatutos.

Art. 126.-Los Estatutos de las Asociaciones de Regantes, deberán expresar:

- a) Denominación, objeto y domicilio de la Asociación;
- b) Requisitos que deben reunir los asociados y los deberes y derechos de los mismos;
- c) Las medidas disciplinarias a que estarán sometidos los asociados, los motivos de expulsión y de suspensión, y los procedimientos que deban seguirse para su aplicación. La expulsión de un asociado sólo podrá ser acordada por la Asamblea General;
- d) El número de Vocales que integrarán la Junta Directiva, las facultades y obligaciones de la misma y las atribuciones de sus miembros;
- e) La designación del miembro o miembros de la Junta Directiva que tendrán la representación judicial y extrajudicial de la Asociación;
- f) La época y procedimiento para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y la Junta Directiva de la Asociación y determinación de su quórum.
- g) La forma de determinar la aportación a que están obligados los asociados para el sostenimiento de la Asociación y para la ejecución de las obras cuya realización apruebe la Asamblea General;
- h) Las disposiciones relativas a la custodia, manejo e inversión de los fondos de la Asociación;
- i) Las reglas a que deben sujetarse las erogaciones y la elaboración del presupuesto anual de ingresos y egresos;
- j) El procedimiento a seguir en caso de que la Asociación se disuelva voluntariamente; y,
- k) Las demás disposiciones que sean necesarias para la organización y funcionamiento de la Asociación.

Art. 127.-Para obtener la personería jurídica de la Asociación, los miembros de la Junta Directiva designados en el acta de su constitución, deberán presentar solicitud escrita al Ministerio, acompañando los documentos siguientes:

- a) Escritura Pública de constitución;
- b) Certificación del acta de la sesión de la Asamblea General en la que fueron aprobados los Estatutos; y,
- c) Dos ejemplares de los Estatutos, suscritos por los miembros de la Junta Directiva.

El Ministerio formará un expediente con los documentos presentados y si de su examen advierte deficiencias formales o contravenciones a las leyes o sus reglamentos, al orden público o a las buenas costumbres, las puntualizará por escrito a los interesados, previniéndoles que procedan a subsanarlas en el término que se les señale.

Si no advirtiere anomalías, o cuando éstas hayan sido subsanadas, se concederá la personería jurídica y se ordenará la inscripción en el Registro que para ese efecto deberá llevar el Ministerio.

Dentro del plazo de sesenta días después de presentada la solicitud, el Ministerio deberá resolverla, concediendo o denegando la personería jurídica.

El acuerdo que concede la personería jurídica y los Estatutos aprobados, deberán publicarse en el Diario Oficial.

El mismo procedimiento se observará para la aprobación de las reformas a los Estatutos acordadas por la Asamblea General de la Asociación.

SECCION CUARTA

Áreas de Riego y Avenamiento

Art. 128.-Cuando la Dirección considere que es conveniente tomar la administración del uso de las aguas para fines de riego y avenamiento en una área determinada, con miras a lograr su distribución para el mayor beneficio colectivo, procederá a practicar los estudios correspondientes a fin de determinar el régimen de las aguas, los volúmenes anuales a que tenga derecho cada usuario, estado legal de los aprovechamientos y, en general, para conocer lo más aproximadamente que sea posible los recursos hidráulicos del área y las necesidades por satisfacer.

Art. 129.-Realizados los estudios señalados en el artículo anterior, la Dirección comunicará sus resultados al Ministro para que, de estimarlo conveniente, solicite al Presidente de la República el Decreto mediante el cual el Poder Ejecutivo tome a su cargo la administración del riego y avenamiento en el área establecida.

Art. 130.-En el Decreto se expresará el nombre de las corrientes o depósitos que comprenda el área y la delimitación, en forma aproximada, de las tierras que abarca.

Art. 131.-Publicado en el Diario Oficial el Decreto respectivo, se procederá a la reglamentación de las corrientes o depósitos, para cuyo efecto la Dirección preparará el proyecto correspondiente y lo pondrá en conocimiento del Ministro, a la mayor brevedad posible.

Art. 132.-En el Reglamento se crearán los organismos encargados de la administración en el área y se indicará que las solicitudes para el aprovechamiento de las aguas, deberán presentarse a la Dirección; se regulará el funcionamiento del Registro General de Usuarios, se determinará la forma en que los usuarios contribuirán a la construcción y mantenimiento de las obras y trabajos de beneficio común, se indicarán las sanciones en que incurran los usuarios por el incumplimiento de sus obligaciones y se regularán todos aquellos aspectos que sean necesarios para la mejor administración de los recursos hidráulicos existentes en el área.

Art. 133.-Emitido el Reglamento, el Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería decretará la puesta en servicio del sistema de riego y avenamiento establecido en el área de que se trate.

CAPITULO XI
Disposiciones Generales.

Art. 134.-Las cuotas de amortización del costo de las obras y trabajos que ejecute el Estado en los Distritos de Riego y Avenamiento, las tarifas por los servicios de aguas de riego, así como los de avenamiento en dichos Distritos, y la tarifa por el aprovechamiento de las aguas que pagarán los concesionarios o titulares de Permisos de utilización de aguas nacionales con fines agropecuarios que no estén comprendidos en un Distrito, se regirán por las disposiciones de la Sección Primera del Capítulo VI de la Ley.

Art. 135.-Las exenciones fiscales dirigidas a fomentar la canalización de recursos para la construcción de obras de riego, avenamiento y control de inundaciones, con el propósito de acelerar el desarrollo del sector agropecuario, se regirán por las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo VI de la Ley.

Art. 136.-Las servidumbres, cuya constitución autoriza la Ley en bienes del Estado y de propiedad privada a favor de los predios beneficiados, se regirán por las disposiciones del Capítulo VII de la Ley.

Art. 137.-Las expropiaciones que por causa de utilidad pública e interés social autoriza la Ley, se regirán por las disposiciones del Capítulo VIII de la misma.

Art. 138.-El Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio, será el funcionario competente para imponer y hacer efectivas las sanciones a que se refiere el Artículo 97 de la Ley; para ello, procederá de conformidad con lo establecido en dicho Artículo.

Art. 139.-El Poder Ejecutivo en los Ramos de Agricultura y Ganadería y de Salud Pública y Asistencia Social, dictará un Reglamento especial relativo al tratamiento o depuración a que previamente debe someterse el vertido en cauces naturales o artificiales, de las aguas a que se refiere el Artículo 100 de la Ley, y relativo, asimismo, a la instalación de las obras y trabajos mencionados en dicho Artículo.

Art. 140.-Para los efectos de este Reglamento y de acuerdo al Art. 102 de la Ley, se adoptan las definiciones contenidas en el siguiente Glosario:

Glosario de conceptos técnicos, del Reglamento General de la Ley de Riego y Avenamiento
(Art. 102)

Acequia.-Conducto abierto por donde se conducen las aguas para riego, siendo de menor capacidad que los canales. Generalmente toman agua de canales principales o secundarios o bien directamente de fuentes de menor importancia. Algunas veces se les denomina regaderas.

Acueducto.-Conducto por donde circula agua.

Acuífero.-Formación de roca, napa o manto que contiene agua en cantidad en poros, grietas u otras cavidades en forma tal que permite su extracción por gravedad o bombeo. Corriente de agua subterránea.

Aforar.-Medir el gasto que en un momento dado tiene un líquido en movimiento, en cierto lugar o sección. En caso del agua se aplica tanto a aguas subterráneas como a superficiales. Cuando se afora un pozo se correlaciona el gasto, una vez establecido el régimen con el abatimiento.

Aforo de Ríos.-El estimado cuantitativo de la corriente de un río, usando medidores de agua, esclusas u otros dispositivos en sitios seleccionados.

Agropecuarios.-Lo relativo a las explotaciones agrícolas y ganaderas.

Agua Artesiana.-Agua subterránea que sube naturalmente a un nivel superior al del terreno, al efectuarse la perforación del pozo respectivo. Esta agua proviene de un manto freático limitado por estratificaciones impermeables y cuya presión piezométrica, en el lugar de la perforación, hace surgir el agua a un nivel superior al del terreno.

Agua Contaminada.-La que contiene cualquier alteración perjudicial en sus características físicas, químicas o bacteriológicas, que afectan no sólo su uso potable, sino, además, su uso para el riego o aprovechamientos industriales.

Agua Freática.-Agua que se encuentra entre estratificaciones subterráneas; en forma de reservorios, corrientes o ríos subterráneos, de muy diversas capacidades. Agua que se encuentra llenando todos los intersticios a partir de determinada profundidad.

Aguas Inficionadas.-Aguas contaminadas, corrompidas.

Aguas Servidas.-La entregada a los usuarios para utilizarla en el riego de sus terrenos.

Aguas Sub-Alveas.-Son aquellas que corren bajo el lecho de un río o una corriente.

Agua Subterránea.-(Con fines de riego). Agua almacenada que pasa a través del suelo hacia las capas subyacentes, generalmente bajo condiciones de mayor presión que la atmosférica y donde todos los vacíos del suelo están substancialmente llenos de agua. Fuentes de agua de pozos y manantiales, por debajo de la napa freática.

Alcantarilla.-Estructura que se construye en los caminos, para permitir el paso de agua de un lado a otro.

Alumbrar.-Construir las obras necesarias para poner en la superficie de la tierra las aguas subterráneas. El diccionario define descubrir las aguas subterráneas.

Alveo.-Lecho de un río, canal o acequia. Conducto abierto por el que fluye una corriente de agua, en sus crecidas ordinarias.

Alveo de Río Superficial.-Lecho de un río, canal o acequia, por el que fluye una corriente de agua en sus crecidas ordinarias, sobre un nivel natural del terreno o por debajo de éste, a una profundidad promedio no mayor de dos metros.

Alveo de Río Profundo.-Lecho de un río, canal o acequia, por el que fluye una corriente de agua en sus crecidas ordinarias, por debajo del nivel del terreno, a una profundidad promedio superior a dos metros.

Área de Riego.-Es el área neta de riego que comprende un sistema de riego, la que se obtiene de multiplicar el área bruta del sistema por un factor que resulta de restar a la unidad del porcentaje de tierras que comprenden obras físicas (caminos, canales, drenes, etc.)

Asociación de Regantes.-Agrupación de usuarios que utilizan aguas de propiedad nacional para riego de terrenos, organizándose para el mejor aprovechamiento de las mismas en un área determinada. Su constitución es por medio de Escritura Pública y personería jurídica reconocida por Decreto del Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería.

Aparato Medidor Totalizador.-Es un aparato que registra los volúmenes de agua extraídos de los pozos en un período de tiempo determinado. Estos aparatos son similares a los contadores de entrada de agua potable domiciliarias.

Avenamiento.-Sinónimo de drenaje. Proceso mediante el cual es evacuada del suelo, el agua en exceso, por medio de canales profundos o conductos subterráneos, de suficiente capacidad, llamados drenes. Acción de evacuar las aguas que sobresaturan los suelos.

Bocatoma.-Estructura que permite regular las entradas hacia una red de conducción en un sistema de riego. Estructura de captación en un río.

Bordas o Bordos.-Pequeños muros de tierra que sirven para dirigir o distribuir el agua en un campo.

Bordo de tierra.-Lomo artificial formado con tierra colocada, en capas consolidadas, con la humedad necesaria para dar un material compacto y suficiente impermeable para la contención del agua.

Caída.-Obra hidráulica que se construye sobre los canales de riego, para salvar fuertes desniveles, cuando la pendiente del canal, y la natural del terreno, no corresponden.

Canal.-Cauce artificial para conducción de agua. Conducto por el cual circula agua. Se clasifican según su forma, características y uso, así:

a) Canal de Aforo: Conducto descubierto o canal artificial preparado para medir la corriente del agua; generalmente consiste de un piso elevado, o de una sección reducida en la cual se presenta la profundidad crítica.

b) Canal de Desagüe: Canal construido o desviado, primordialmente para sacar agua de estructuras construidas por el hombre, tales como terrazas, drenes y zanjas de desviación.

c) Canal de Desagüe de Terrazas: El canal en que desemboca la corriente de una o más terrazas para desaguar el predio; está generalmente protegida contra la erosión por medio de una densa cubierta de pasto perenne.

d) Canal Principal de Riego: Conducto que lleva el agua desde su punto de diversión o de embalse hasta las tierras por regarse, o para distribuirla a los canales secundarios. Suele aplicarse también al que lleva agua desde un río a un embalse subsidiario. Se le denomina también, canal de acceso.

e) Canal Evacuador: El canal requerido para conducir el agua que descarga en él, procedente de un vertedor, un escape o desagüe.

f) Canal de Drenaje: Cauce o acequia que conduce aguas superficiales o freáticas en exceso, de un terreno. Idem, Canal de desagüe.

Caudal (Gasto).-Cantidad de agua que escurre, mana o que pasa por una sección de un cauce o conducto, en la unidad de tiempo y que se mide generalmente en metros cúbicos por segundo, litros por segundo, o pies cúbicos por segundo. Cantidad de agua y otros materiales de acarreo que manan o fluyen por un cauce en un tiempo determinado.

Cauce.-Lecho de un río, canal o acequia. Conducto abierto por el que fluye una corriente de agua.

Compuerta.-Estructura colocada en un conducto que sirve para controlar el gasto a través del mismo conducto. Tablero de hierro, madera o combinación de ambos, apoyado en montantes que sirve para regularizar a entrada y salida de agua en los canales.

Concesión.-Autorización conferida para utilizar en forma permanente aguas nacionales con fines de riego.

Concesionario.-Persona natural o jurídica que disfruta de una concesión para aprovechar aguas nacionales.

Colector de Drenaje.-Cauce o río al que van a desaguar varios canales de drenaje.

Cuenca Hidrográfica.-El área comprendida dentro de una formación topográfica en la cual las aguas de escurrimiento concurren a un mismo lugar fijo, como un lago o una corriente; como un río o arroyo. Superficie limitada por una línea divisoria de aguas que recoge el agua hacia un río o hacia el interior de la misma.

Cuneta.-Zanja, acequia o pequeño canal que se hace a lo largo de los caminos para recibir el agua de lluvia que cae en los mismos.

Derivar.-Desviar total o parcialmente el caudal de un río, arroyo o canal de su cauce original.

Desbordamiento.-Pasar el agua sobre el nivel más allá de la estructura que la almacena o le sirve de conducto. Derrame por encima del borde superior o por su desfogue. No guarda relación con aguas de filtración ni de remanso.

Desfogue.-Un canal limitado por bordes que se utiliza para conducir corrientes de inundación.

Dique.-Terraplén que se construye especialmente a lo largo de las orillas de los ríos, para embalsar las aguas y evitar la inundación de los terrenos bajo. Véase represa. Cualquier muro construido para defender las estructuras de los sistemas de riego o drenaje.

Distrito de Riego y Avenamiento.-Son unidades técnico-administrativas creadas por Decreto Legislativo, en zonas o regiones del territorio nacional, en donde la ejecución, operación y mantenimiento de obras y trabajos destinados al aprovechamiento de recursos hidráulicos con fines agropecuarios, se estiman indispensables.

Drenaje.-La remoción del exceso de agua superficial o freática de un terreno, por medio de drenes superficiales o subterráneos.

Dren.-Un tubo o conducto enterrado (dren subterráneo), o una zanja (dren abierto), que da salida a aguas superficiales o subterráneas.

Estación de bombeo.-Localización definida de una bomba o bombas, portátiles o permanentes.

Estación Hidrometeorológica.-Lugar donde se afora como se hace en la Estación Hidrométrica; además, se hacen observaciones del medio ambiente, como son temperatura, precipitación pluvial, evaporación, dirección del viento, etc.

Estación hidrométrica.-Lugar donde se afora para conocer el gasto de agua que pasa en un momento dado en un canal o una corriente. En algunos casos se construye estructuras especiales, vertedoras, orificios, pasando a estaciones de cable y canastilla cuando se afora con molinete.

Estación de riego.-Época en que la precipitación pluvial es nula o no alcanza para satisfacer las necesidades de agua en los cultivos donde hay que regar.

Estanque.-Depósito de agua.

Estructura aforadora.-Obra hidráulica que se construye para determinar por métodos indirectos el gasto de agua que pasa por un canal o corriente en un momento dado, usando las fórmulas hidráulicas para los vertedores, orificios, etc. En algunos casos se utilizan los levantadores y compuertas que haya en la red de distribución, una vez calibradas.

Estructura de control de sedimentos.-Estructuras que se construyen en los canales de riego y drenaje para lograr que se precipiten las partículas de arcilla en suspensión que transporta el agua, mediante la disminución de su velocidad.

Estructura de Operación.-Las que permiten controlar el nivel y abastecimiento de agua en los canales, represas, tomas, etc.

Exploración geoelectrica o sondeo eléctrico.-Una de las divisiones de los métodos geofísicos de exploración, en la que están incluidos los de resistividad, de inducción o electromagnéticos de las relaciones de caídas de potencial, etc.

Flujo.-Movimiento del agua.

Hoya Hidrográfica.-Superficie formada por el área de influencia de un sistema de corrientes de agua, que vierten a una corriente principal.

Integración Parcelaria.-Agrupar varios inmuebles o predios de pequeñas superficies para formar la mínima unidad de riego dentro de un Distrito. Ver Reubicación.

Manantial.-Sitio en el cual el agua brota del suelo espontáneamente. Descarga natural de agua subterránea que sale a la superficie en forma de corriente. Nacimiento de agua. Fuente de agua que brota naturalmente de la tierra en barrancos o corta vertientes. Se origina del manto freático.

Medidores.-Estructuras para medir el gasto o caudal de un río, canal, etc.

Obras de almacenamiento.-Las que se construyen para almacenar el agua que escurre en épocas de avenidas y utilizarlas posteriormente, en la estación de riego.

Obras de derivación.-Las que se construyen para desviar de su cauce natural el agua de un río o una corriente.

Obras de desecación.-Cauce o canales abiertos, que se construyen para desalojar el agua almacenada o estancada en un pantano.

Obras recibidas y aprobadas.-Estructuras hidráulicas construidas por un Permisionario o Concesionario de aguas, con proyecto y memoria aprobadas, que han merecido la aprobación de la Dirección.

Obras de retención.-Estructuras que se construyen con el objeto de detener el agua o algún terraplén.

Parcelación.-La división de un inmueble, con el fin de venderlo o arrendarlo por lotes. Para los efectos del Artículo 44 de la Ley, se entenderá por división de un inmueble, cualquier desmembración que se haga del mismo con una cabida menor de 2 Ha; o que en el resto del terreno quede, asimismo, una cabida menor que la indicada. Este mismo criterio se seguirá para el caso en que se divida un inmueble en más de dos parcelas.

Partidor.-Estructura que se hace sobre un canal o acequia de riego para dividir su gasto o caudal en dos o más partes.

Pérdidas de Aguas.-Cantidad de agua que disminuye en el gasto o caudal de un canal, originado por fugas, filtraciones, evaporaciones, etc.

Perforación.-Excavación que se hace en el suelo con fines diversos, tales como apertura de pozos, determinación del nivel freático, etc.

Permiso Provisional.-Autorización conferida por resolución del Ministerio, para utilizar en forma transitoria, las aguas con fines de riego.

Permiso Temporal.-Autorización conferida por Resolución del Ministerio, para utilizar en forma transitoria aguas nacionales, con fines de riego, en un período no mayor de cinco años.

Permisionario.-Persona natural o jurídica que disfruta de un permiso para utilizar aguas nacionales.

Plan estacional de riego.-Plan que se formula para la distribución de aguas de riego en terrenos, en una Estación de Riego.

Pozos Artesianos Surgentes.-Ver Aguas Artesianas.

Puente-Canal.-Estructura que se hace sobre un canal o acequia de riego, para salvar un desnivel, originado por el cauce de un río, dren, quebrada, etc. y conservar su misma pendiente.

Recursos Hidráulicos.-Las aguas superficiales y subterráneas, ya sean corrientes o detenidas, incluyendo los álveos o cauces correspondientes.

Red de canales abiertos de drenaje.-Conjunto de canales abiertos que conducen aguas de drenaje.

Red de canales primarios, secundarios o terciarios.-Conjunto de canales abiertos que conducen aguas para riego y se clasifican según la importancia de los mismos, en función de la superficie que riegan.

Registro General de Usuarios.-Es la relación actualizada en los Libros respectivos, de todos los usuarios de un Distrito, formada con base en los levantamientos catastrales, los planos y títulos justificativos de tenencia de la tierra dentro del Distrito.

Regularización de corrientes.-Control de los gastos o caudales de un río, mediante la construcción de obras hidráulicas.

Rehabilitación.-Mejoramiento de obras de riego y conjunto de trabajos parcelarios que tienen por objeto conservar e incrementar la productividad del suelo, eliminando sales solubles y sodio intercambiable en exceso; abatiendo el nivel freático a una profundidad no perjudicial, nivelando los suelos y ejecutando otros trabajos en la parcela para regar con mayor eficiencia de aplicación.

Remanso.-Nivel máximo del agua que escurre en un río o canal, cuando se le interpone un obstáculo accidentalmente, o construido a propósito.

Represa.-Estructura que se hace sobre un canal de riego, para aumentar el tirante o sea subir el nivel superficial del agua del canal en el sitio donde se construye.

Residuos cloacales.-Aguas negras del drenaje de las poblaciones o ciudades.

Reubicación.-Acto de disposición del Poder Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería, basado en razones técnicas de producción, por el cual resuelve trasladar de una región a otra, dentro de un mismo Distrito de Riego, a aquellos usuarios de parcelas menores del área mínima establecida, a fin de hacer posible la integración parcelaria. Ver Integración Parcelaria.

Riego.-La aplicación artificial de agua superficial o subterránea al suelo para su absorción por las plantas.

Riberas.-Las fajas o zonas laterales de los correspondientes álveos o cauces que son bañados por las aguas en sus crecidas ordinarias.

Sección del canal.-Corte transversal del canal en el que se indican sus características hidráulicas, base, taludes, tirantes de agua, etc.

Servicio hidrométrico.-Administración encargada de hacer aforos directos o mediciones indirectas del agua en las corrientes, datos que servirán de base para conocer el régimen de los ríos y posteriormente hacer los estudios hidráulicos respectivos.

Sifón.-Estructura que se hace en un canal o acequia de riego para salvar un obstáculo, río, camino, vía de ferrocarril, para pasar el agua por debajo del mismo.

Sistema de Riego.-Conjunto de obras hidráulicas y estructuras, pozos profundos para extracción de agua con fines del riego; conducción y distribución del agua de riego que se aplica a los terrenos.

Sistema de Riego.- (Decreto de puesta en servicio). Para los efectos del Art. 104 de la Ley, el Decreto de puesta en servicio se refiere únicamente a los Distritos de Riego y a otras áreas que el Ministerio decida tomar bajo su administración, de conformidad al Art. 103 de la Ley y 128 de este Reglamento.

Sistema de Avenamiento.-Conjunto de estructuras u obras, construídas con el objeto de controlar excesos de humedad, a fin de habilitar los suelos para el cultivo de plantas, previniendo la erosión.

Sondeos eléctricos.-Operación que se hace con aparato llamado sonda, para determinar las profundidades de los niveles estáticos y dinámicos en un pozo profundo, construido para la explotación de aguas subterráneas.

Tarifas por servicio de agua de riego, así como de avenamiento.-Cuotas que pagan los usuarios de un Distrito de Riego y Avenamiento, para sufragar los gastos de administración, operación y conservación de las obras del Distrito.

Terraza.-Terreno horizontal o de leve pendiente construido en una ladera para controlar el escurrimiento y reducir a un mínimo la erosión del suelo. Los dos tipos generales de terraza son el de banco o bancal y el de bordo. Franja de terreno sobre el nivel de inundación de un río.

Usuario de un Distrito.-Toda persona natural o jurídica que a cualquier título, explote tierras dentro del área de un Distrito de Riego y Avenamiento y que recibe el beneficio de las aguas.

Vaso.-Zona inundada de los cauces y riberas de un río, con motivo de la construcción de una cortina o represa sobre el mismo.

Vertedero.-Estructura de escape para dar salida a los excedentes de agua, conducto en o alrededor de una represa, para la liberación del agua en exceso. Estructura por donde se vierte el agua. Se utiliza para evacuar excedentes y para aforar los volúmenes de agua que pasan por ella.

Vertedor.-Estructura que permite el paso de agua por encima de ella y que se emplea para medir caudales. Se clasifican según su forma, característica y uso. Estructura utilizada para evacuar excedentes y medir cantidades de agua que pasan por ella.

Zanja.-Pequeño canal abierto en el suelo, principalmente para fines de avenamiento o drenaje. Excavación larga en la superficie del suelo por la cual puede circular agua.

Zona de Protección.-Extensión de terreno en la que no se pueden efectuar aprovechamientos de aguas subterráneas, por formar parte de la cuenca alimentadora de los acuíferos de una zona vedada o de reserva.

Zona de reserva.-Extensión de terreno donde no se pueden efectuar aprovechamientos de aguas subterráneas, porque las mismas se destinarán posteriormente para un fin específico, abastecimiento de agua potable a alguna población; riego de terrenos en un distrito, etc.

Zona de veda.-Área de aprovechamiento de aguas subterráneas, en la que se están efectuando estudios geohidrológicos, para conocer el comportamiento de los acuíferos o aquella en la que ya no se puedan efectuar más aprovechamientos de las mismas por haberse llegado al límite de su explotación.

Art. 141.-El presente Reglamento entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos setenta y tres.-

ARTURO ARMANDO MOLINA,

Presidente de la República.

Enrique Álvarez Córdova,

Ministro de Agricultura y Ganadería.

D.E. Nº 17, del 28 de febrero de 1973, publicado en el D.O. Nº 48, Tomo 238, del 9 de marzo de 1973.

Fuente:

<http://elsalvador.abogadosnotarios.com/leyes-el-salvador/derecho-agrario/reglamento-general-de-la-ley-de-riego-y-avenamiento>

